



Vistos, el Informe N° 000019-2022-DGDP-MCS/MC, de fecha 16 de mayo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 357, 361, 367, se encuentra dentro de la Zona Monumental de Lima, la cual se encuentra declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario El Peruano el 23 de enero de 1973. Asimismo, el inmueble indicado, por su ubicación forma parte integrante del Centro Histórico de Lima, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 062 de fecha 15 de julio de 1994, publicada en el diario Oficial El Peruano el 18 de agosto de 1994, se aprueba el Reglamento de la administración del Centro Histórico de Lima.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000106-2021-DCS/MC, de fecha 13 de septiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Carlos Guevara Estela identificado con DNI N° 06261478, en adelante el administrado, por la ejecución de obras privadas detectadas en el inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 361 - 367, distrito, provincia y departamento de Lima, (respecto a una construcción de un edificio de seis (06) pisos, el último piso presenta un retanque hacia la facha del inmueble), las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han afectado la Zona Monumental de Lima; imputándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Carta N° 000141-2021-DCS/MC, de fecha 13 de septiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió al administrado, la Resolución Directoral N° 000106-2021-DCS/MC, de fecha 13 de setiembre de 2021 y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, la cual ha sido notificada en fecha 15 de septiembre de 2021, conforme figura según el Acta de Notificación Administrativa N° 6443-1-1.

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 2021-0087687), de fecha 22 de septiembre de 2021, el administrado Carlos Guevara Estela identificado con DNI N° 06261478 presenta sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra mediante la Resolución Directoral N° 000106-2021-DCS/MC, de fecha 13 de septiembre de 2021.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-LGC/MC de fecha 28 de marzo de 2021, elaborado por un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, evaluó los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, mediante Informe N° 000052-2022-DCS/MC, de fecha 09 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer sanción de demolición de obra en contra del administrado.

Que, mediante Carta N° 000090-2022-DGDP/MC, de fecha 11 de marzo de 2022 se remite al administrado el informe final de instrucción, siendo notificado el 25 de marzo de 2022, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 1611-1-1. A la fecha el administrado no presentó descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, el administrado, a pesar de haber sido notificado con la Carta N° 000090-2022-DGDP/MC no ha presentado descargos, por lo que se procede a evaluar los descargos formulados mediante escrito s/n (Expediente N° 2021-0087687), de fecha 22 de septiembre de 2021:

El administrado señala haber construido dentro los parámetros legales que la ley le faculta y haber presentado documentos tanto al Ministerio de Cultura, como a la Municipalidad de Lima, basándose en las disposiciones vigentes, asimismo indica que ha cumplido de acuerdo ley para la ejecución de esta obra no habiendo cometido ninguna irregularidad, pues la obra fue realizada sobre una base del predio que ya estaba construido con anterioridad, de material noble (ladrillos, cemento y columnas).

En concordancia con lo señalado por el órgano instructor tenemos que el administrado no adjunta a sus descargos, instrumentos que sustenten sus descargos, no habiendo presentado ninguna solicitud a este Ministerio.

En ese sentido, es necesario tener en consideración lo señalado en los artículos 21° y 70° de la Constitución Política del Perú que establece: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, encontrándose protegidos por el Estado"; y "El derecho a la propiedad es inviolable, del mismo modo, precisa que este derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley (...)".

Asimismo, los artículos II y V del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, indica que: "Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que, por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

que establece la presente Ley"; y "Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley (...)".

Además de ello, lo establecido en el literal b) del artículo 20° y el numeral 1) del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 que indican: "Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"; y "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura".

Por tanto, el administrado debió haber solicitado la autorización correspondiente al Ministerio de Cultura para realizar cualquier intervención en el inmueble, no habiendo cumplido con lo establecido en la normativa antes indicada, afectando por ende la Zona Monumental de Lima.

Que, en atención al análisis expuesto en el numeral precedente, se tienen por desvirtuados e infundados los descargos del administrado.

Conforme Informe Técnico Pericial No. 000001-2022-DCS-LGC/MC, de fecha 28 de febrero de 2022, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

Valor Estético.- Respecto a las características arquitectónicas del inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 357, 361, 367, distrito de Lima, se trata de un inmueble de principios del siglo XX, el cual se le puede catalogar dentro del estilo Republicano de transición, corriente arquitectónica que va dejando de lado el estilo neoclásico y está en la búsqueda de su propia identidad, en el caso del inmueble es una tipología sencilla, que no cuenta con mucha ornamentación y está orientada líneas limpias, asimismo indicar que por el uso que tenía de vivienda no representaba mayor decoración hacia la fachada.

El inmueble indicado forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, que contiene dentro de sus límites un valioso patrimonio arquitectónico edificado declarado, que comprende Monumentos de arquitectura religiosa, doméstica, civil y pública y de acuerdo a la ubicación del bien tiene conexión próxima con inmuebles que se ubican en el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín.

Valor Histórico.- La Zona Monumental de Lima contiene e ilustra el proceso evolutivo de la ciudad de Lima, capital de Perú, que constituyó desde su fundación española en el siglo XVI, la capital más importante de los dominios españoles en América del Sur; con influencia política, administrativa, social y cultural sobre América del Sur.

Lima fue centro de decisiones y de eventos fundamentales que influyeron tanto en América del Sur, la metrópoli y Europa; esta historia se ilustra y testimonia a través de los restos de la arquitectura Virreinal contenida dentro de los límites de la Zona



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Monumental de en su área nuclear; asimismo recoge y nos da una lectura de la historia de la modernización de la capital del Perú en el periodo republicano hasta las primeras décadas del siglo XX, etapa de la formación de la nacionalidad.

La Zona Monumental constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población, actualmente ha experimentado grandes cambios físicos en sectores puntuales de las zonas de expansión del núcleo fundacional.

La manzana donde se ubica el inmueble era conocida como la manzana Huaquilla, recibió este nombre de la Huaquilla por la existencia de una huaca que fue demolida por los extirpadores de idolatría, con el fin de encaminar a los indígenas a la fe cristiana. Posteriormente en la segunda mitad del siglo XVII se estableció en una de las calles que rodea la manzana un rastro o mercado de venta de carnes, costado por los vecinos del barrio de Santa Ana, desde aquella fecha la calle recibió el nombre de Rastro de la Huaquilla. En esta calle vivió uno de los personajes más notables del siglo XVII, Don José de Mugaburu, autor del Diario de Lima.

En el sector Este de la manzana residió en 1566 Don Juan de Isla y el Cabildo de Lima le entregó dos solares en los que formó una huerta que regaba con uno de los ramales de la acequia Huatica. Por su experiencia en el campo de la agricultura se le nombró en 1576 ejecutor de Aguas en el campo, y desde aquella fecha la calle se le conoció como Acequia de Islas.

Valor Científico.- En el Jr. Cangallo existen varios tipos de edificaciones, en donde se encuentran aquellas a las que se les denomina Quintas y/o Callejones, donde la singularidad y autenticidad de su diseño y construcción y el empleo de la tecnología constructiva constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento de la época; La arquitectura civil y religiosa con notables conventos y monasterios fue característica del periodo virreinal; luego del sismo del año 1687 y hasta los primeros años del siglo XX fue el uso del adobe (ladrillos hechos de barro y paja) para la edificación del primer nivel, y de la quincha (telares de fibras vegetales entretrejidas) para el segundo nivel; esta fue una innovación surgida para enfrentar los recurrentes sismos que azotaban periódicamente la ciudad utilizados, sin que los materiales utilizados originalmente para los muros, piedra o ladrillo incorporados de sus tradiciones europeas pudieran sostenerse en pie.

Asimismo los inmuebles considerados de entorno que acompañan y forman parte del diseño urbano que mantienen la tipología del diseño característico de la zona constituyen elementos de interés para el conocimiento de la arquitectura, que nos brinda una lectura de las diferentes etapas históricas y los materiales constructivos empleados en las construcciones empleadas para uso vivienda, que se pueden apreciar hasta nuestros tiempos actuales apreciándose la tecnología constructiva a pesar de encontrarse en muchos casos el empleo de construcciones contemporáneas (mixto) que las acompañan o forman parte de ellas.

Valor Social.- El inmueble se ubica en el Jr. Cangallo que forma parte del sector conocido como "Barrios Altos", lugar donde testimonian la transformación de los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época de la colonia hasta la modernidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones sociales las



cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (en los Callejones y Quintas se reunían las figuras emblemáticas de la música criolla como fue Felipe Pinglo, vals, etc.), cultos festividades (Festividad del Señor de los Milagros y otras), una gastronomía notable que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía mundial, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, africana, italiana, china y japonesas, entre las más importante; que es fruto de la sociedad pluricultural limeña identificada como "tradicional" o "criolla".

Valor Urbanístico.- Como se ha especificado en párrafos anteriores el inmueble que se ubica en la cuadra 3 del Jr. Cangallo, se enmarca en el territorio del distrito de la ciudad capital de Lima, que integra la Zona Monumental, el mismo que fue escenario de diferentes periodos históricos por tanto el concepto del diseño urbano arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, que mantiene la traza de acuerdo a la evolución de los periodos estilísticos dentro de la zona Monumental declarada, donde se busca respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como Histórica.

Los inmuebles que se ubican dentro de los ambientes urbanos y zonas monumentales, forman parte integrante de la composición formal de un sector determinado donde hay un número apreciable de monumentos y/o también hay inmuebles que poseen valor monumental u otros que son obra nueva, denominados de entorno pero tienen una tipología acorde y/o de acompañamiento a la zona determinada; en el caso específico del inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 357, 361, 367, distrito de Lima, se encontraba identificado como de entorno por la Municipalidad Metropolitana de Lima, el cual presenta características discretas, que no reunía otros componentes para su declaración como Monumento.

Por otra parte hay que indicar que el inmueble de Jr. Cangallo, 357, 361, 367, forma parte de la Zona Monumental de Lima, la cual reúne razones que la definen como es el valor urbanístico de conjunto, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano de la ciudad de Lima, la ciudad colonial o virreinal (ciudad conventual) y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX; valor documental histórico-artístico porque en su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana, y porque en ella se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes urbano Monumentales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población siendo elegida Lima ciudad Capital. (...)

Los inmuebles que forman parte de zonas monumentales, son integrantes de la composición formal de una zona determinada, en la cual hay un número apreciable de monumentos, inmuebles de valor monumental e inmuebles de entorno, en el caso específico del inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 357, 361, 367, distrito de Lima, se encuentra identificado como de entorno por la Municipalidad Metropolitana de Lima, asimismo presentan cualidades en conjunto dentro del ámbito urbano de un sector como es el caso de Barrios Altos, zona importante dentro de los límites de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima.

En base a los indicadores de valoración manifestados, le corresponde al inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 357, 361, 367, distrito, provincia y departamento de Lima, que forma parte de la Zona Monumental de Lima declarada mediante



Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972; publicada en el diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, un valor **SIGNIFICATIVO**. Asimismo, conforme lo señalado en el Informe Técnico Pericial No. 000001-2022-DCS-LGC/MC, de fecha 28 de febrero de 2022, se comprobó la existencia de una **ALTERACIÓN** a la Zona Monumental de Lima, producto de la construcción de una edificación de 6 pisos, por lo que el daño causado a la Zona Monumental de Lima, se califica como **LEVE**.

Que, continuando con el Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observando una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

En tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000106-2021-DCS/MC, de fecha 13 de septiembre de 2021 y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico No. 000019-2020-DCS-LGC/MC, de fecha 15 de mayo de 2020, un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, previo análisis respecto al inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 361 - 367, distrito, provincia y departamento de Lima; concluye indicando lo siguiente: - Ejecución de Obra Privada en el inmueble sin contar con la autorización respectiva, constituyéndose una obra privada, generándose una alteración a la Zona Monumental de Lima.
- Informe Técnico No. 000061-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 10 de setiembre de 2021, un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, actualizó el informe técnico, previo análisis respecto al inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 361 - 367, distrito, provincia y departamento de Lima.
- Descargos presentados mediante escrito s/n (Expediente N° 2021-0087687), de fecha 22 de septiembre de 2021 en los que señala haber construido el edificio.
- El Informe Técnico Pericial No. 000001-2022-DCS-LGC/MC, de fecha 28 de febrero de 2022, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la ejecución de obras privadas al inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 361 - 367, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima, la cual se califica como leve y siendo este de valor significativo.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción, los cuales comprenden:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura y los cuales han generado la alteración a la Zona Monumental de Lima; intervenciones que significaría para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneraron la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado mediante Expediente N° 2021-0087687, de fecha 22 de septiembre de 2021, ha tratado de justificar las intervenciones realizadas en el inmueble, en base a los argumentos señalados en su descargo, los mismos que no desvirtúan la comisión de la infracción imputada, esto es, intervenciones al inmueble sin autorización del Ministerio de Cultura.
- **Cese de infracción:** Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un grado de probabilidad de detección, toda vez que las observaciones detectadas se visualizan desde el exterior del inmueble.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 361 - 367, distrito, provincia y departamento de Lima, ubicado dentro de la Zona Monumental de Lima, y que, según el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS- LGC/MC,



de fecha 28 de febrero de 2022, tiene un valor significativo y la alteración a la Zona Monumental de Lima, es leve.

- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el Sr. Carlos Guevara Estela identificado con DNI N° 06261478, es responsable de haber ejecutado obras privadas al inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 361 - 367, distrito, provincia y departamento de Lima (respecto a una construcción de un edificio de 6 pisos (el último piso presenta un retanque hacia la fachada del inmueble); infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000106-2021-DCS/MC, de fecha 13 de septiembre de 2021.

Por tanto, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción", y en atención a lo establecido en el literal f) del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, así como la conclusión señalada en el Informe No. 000052-2022-DCS/MC, de fecha 09 de marzo de 2022, se considera imponer al administrado la sanción administrativa de DEMOLICIÓN de los 6 pisos y demás obras que se identifiquen el día que se ejecute la demolición, la cual deberá ser ejecutada bajo el propio costo del administrado, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de demolición al administrado, CARLOS ESTELA GUEVARA, identificado con DNI N° 06261478, ordenando se demuela los 6 pisos construidos y demás obras que se identifiquen el día que se ejecute la demolición, la cual deberá ser ejecutada bajo el propio costo del administrado, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL